



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 5 de mayo del año 2021.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"VAZQUEZ CESAR VICTOR C/ EXPERTA ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (JNQLA3 EXP N° 511795/2017), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** Y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Mediante el resolutorio dictado el 18 de noviembre de 2020 (fs. 407), se rechazó la cesión efectuada por la Dra. Bruno Portanko al Sr. Juan Manuel Soria, por cuanto éste no es profesional de la matrícula.

Contra esa decisión, la Dra. Bruno Portanko interpuso revocatoria con apelación en subsidio.

En su memorial de fs. 408/411 (presentación web n° 60157), luego de relatar los antecedentes del caso, indicó que fueron cumplidos los requisitos para la autorización de la cesión que efectuó en forma gratuita a Soria, en relación a sus honorarios, los que se encuentran firmes, consentidos y le son disponibles por pertenecerle.

Citó el art. 1 de la ley 1594 y los arts. 1614 y 1616 del CCyCN.

Entendió que nada impide que done su remuneración en orden a que no existe disposición legal que así lo prohíba.

Expresó que la legislación de fondo aludida en ningún momento establece, como condición o requisito, que la persona beneficiaria de la cesión sea de la misma profesión o

condiciones del cedente y/o haya participado como letrado en las actuaciones de donde provienen tales emolumentos.

Agregó que desde el punto de vista impositivo, tampoco obsta a la cesión, por cuanto las sumas objeto de la misma tributarán a cargo del beneficiario, independientemente de su categoría y actividad.

Citó un precedente de la Sala III de esta Cámara de Apelaciones.

Hizo reserva del caso federal y peticionó.

Rechazada la revocatoria, se concedió la apelación subsidiaria en el decisorio dictado el 17 de diciembre de 2020 (fs. 413/vta.).

II.- Esta Sala II ha resuelto varios casos similares al presente, provenientes del Fuero Laboral, en los que se impidió la cesión de honorarios objeto de este recurso.

Precisamente, en la causa "COÑAQUEO c/ PROVINCIA ART", (expte. n° 512830/2018, resolutorio del 4 de octubre de 2020) dijimos:

"Sintetizado el planteo e ingresando a su estudio, comenzamos por señalar que el nuevo Código Civil y Comercial adopta una nueva estructura para regular lo relativo a la cesión de derechos en general, e incorporando subtipos que ameritan un consideración específica.

Los arts. 1616 y 1617 del Código de fondo vigente se refieren al objeto mediato de la cesión, como regla general, según la cual todo derecho puede ser cedido, salvo prohibición legal o convencional.

De ello se deriva que resultan cesibles todos los derechos patrimoniales, entre los que se encuentran los honorarios profesionales.

Por lo cual, en principio, nada impide que los abogados o procuradores judiciales cedan sus honorarios a terceros en orden a la nueva regulación.

No obstante ello, en atención a los fundamentos dados por el juez de la causa para resolver como lo hizo, cabe efectuar una aclaración respecto al antiguo art. 1442 del Código velezano, que no fue continuado en el actual.

Tal norma impedía a aquellos –abogados y procuradores- efectuar cesiones de acciones de cualquiera naturaleza, deducidas en los procesos en que participaren o hubiesen participado.

La finalidad de esa prohibición era la de evitar el conflicto de intereses entre representante y representado, como así también, la de preservar los intereses del cedente, procurando evitar algún abuso por parte del letrado.

Así se ha señalado que: *“Cabe recordar que el art. 1442 impide la cesión a los abogados o procuradores judiciales de acciones de cualquier naturaleza, deducidas en los procesos en que ejerciesen o hubiesen ejercido sus oficios. Dicha cuestión configura la incapacidad de derecho regulada en la norma civil que impide a los abogados adquirir por cesión las acciones que se ventilaren en el proceso en el cual estuviera ejerciendo o hubiese ejercido patrocinio letrado, alcanzando a los procesos contenciosos, es decir, aquellos en los cuales existió una controversia (...) El impedimento del abogado para ser cesionario de un crédito en un juicio donde ha intervenido radica principalmente en la oposición de intereses y los aspectos éticos que gobiernan la situación (Muchart, María Alejandra "La capacidad del abogado para ser cesionario". Pub. Cit. AP/DOC/1019/2014). En razón de que la norma alude a acciones, se estima que abarca no sólo créditos, sino toda clase de derechos gestionados por las personas indicadas en ella, en juicios contenciosos o voluntarios, ordinarios, ejecutivos, etc. (v. A. C. Belluscio y E. A. Zannoni, "Código Civil", T. 7, págs. 42, Ed. Astrea, 2002). **En consecuencia, lo prohibido es la cesión de derechos de juicios en trámite, sin perjuicio de cuál sea el origen de los honorarios que se estuvieran pagando con esa cesión.**”* (Conf. Cámara Comercial, Sala F, “GARRIS RENE F. Y OTRO C/ SUAREZ SABINA MARIA ALEJANDRA M. Y OTROS S/ ORDINARIO”, 36299/11, 16/05/2019, Dres. Lucchelli - Tevez – Barreiro; el resaltado nos pertenece).

Y que: *“...la incapacidad que prescribe la ley (art. 1442 del Código Civil) comprende únicamente la posibilidad del letrado de ser cesionario de cualquier acción, o en sentido amplio, de cualquier crédito de titularidad de su cliente, siempre que estuviesen sometidos a un proceso judicial. **Los letrados tienen la libre disponibilidad***

***respecto del crédito por honorarios regulados en juicio a su favor, con excepción del límite impuesto por la norma citada que dispone, entre otros supuestos, que no se puede ceder a los abogados o procuradores judiciales las acciones de cualquier naturaleza, deducidas en los procesos en que ejercieren o hubieren ejercido sus oficios.***” (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, 15834/2012/CA1, “Baigorri, Laura Viviana c/Transporte Trans. Sur SRL s/despido”, 24/02/2015, 31646, Dres. Zas y Arias Gibert; la negrita nos pertenece).

De ello surge, entonces, que la prohibición aludida se refiere a la cesión de derechos y acciones del cliente sobre los bienes comprometidos en los procesos en los que los letrados intervienen, no quedando incluidos sus emolumentos (en igual sentido, López Mes, “*Código Civil. Anotado con jurisprudencia*”, 1ª edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 1067, 1068 y concordantes).

Por lo cual, a la luz de los contenidos aquí referenciados, advirtiéndose la inexistencia de impedimentos que obstaculicen el pedido del Dr. Oliva, corresponde hacer lugar al recurso en estudio y, consecuentemente, revocar el resolutorio en crisis, teniéndose presente la cesión de honorarios por él formulada a favor del Sr. Yeremy Alejandro Vivanco, así como su aceptación, debiendo despacharse en la instancia de grado la transferencia solicitada, previa notificación a la parte demandada de lo aquí resuelto.”

Trasladando estas pautas al caso de autos, por resultar plenamente aplicables, concluimos en que deberá hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto y revocarse resolutorio en crisis, teniéndose presente la cesión de honorarios formulada a favor del Sr. Juan Manuel Soria, así como su aceptación, debiendo despacharse en la instancia de grado la transferencia solicitada, previa notificación a la parte demandada de lo aquí resuelto.

Sin imposición de costas en la Alzada, por tratarse de una cuestión suscitada con el juzgado.

Finalmente, agregamos que la Sala I y III de esta Cámara de Apelaciones se expidieron en el mismo sentido (Sala

I, "Rujana c/Galeno ART" inc. n° 2173/2019); y Sala III, "Escobar c/Provincia ART", expte. n° 512020/2018).

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Revocar el resolutorio dictado el 18 de noviembre de 2020 (fs. 407), en el modo indicado en los Considerandos pertinentes.

II.- Sin costas en la Alzada, por los motivos más arriba explicitados.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI -Jueza**

**Dr. JOSÉ I. NOACCO- Juez**

**MICAELA ROSALES-Secretaria**